

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 85

Referencia:

Año: 1909

Fecha(dd-mm-aaaa): 21-06-1909

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 62 DE 1908, "SOBRE PROTECCION A LOS NIÑOS Y A LOS ANIMALES DOMESTICOS".

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 00905

Publicada el: 05-07-1909

Rama del Derecho: DER. DE LA FAMILIA, DER. HUMANOS

Palabras Claves: Menores, Niños, Protección de animales, Animales domesticos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.651

Rollo: 121

Posición: 1375

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 5 de Agosto de 1909.

NUMERO 9

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Faros de la Independencia, número 63.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Samuel Lewis

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 56.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 4ª número 178.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 3ª, número 27.

Secretario de Fomento.

José E. Lelever

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1ª Casa particular: Faros de la Independencia, número 63.

Juan B. Sosa.

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 4,00
Por seis meses..... " 2,00
Por tres meses..... " 1,00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales 4 B 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República 4 B 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas 4 B 1,00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos 4 B 0,50 cada uno.

Panamá, 1º de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas.

Decreto número 85 de 1909, de 21 de Julio, por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1908, sobre protección a los niños y a los animales domésticos. 1

Sección de Justicia.

Resolución número 137, de 21 de Julio de 1909. 1

Resolución número 138, de 22 de Julio de 1909. 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Carta de Naturaliza. 2

Carta de Naturaliza. 2

Carta de Naturaliza. 2

Declaración sobre frontera con la República de Colombia. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Decreto número 70 de 20 de Julio de 1909 en desarrollo de la Ley 3ª del presente año, sobre tierras indultadas. 3

Sección Primera.

Resolución número 539, de 21 de Julio de 1909. 2

Resolución número 540, de 20 de Julio de 1909. 2

Resolución número 541, de 20 de Julio de 1909. 3

Resolución número 542, de 20 de Julio de 1909. 3

Resolución número 543, de 20 de Julio de 1909. 3

Secretaría de Fomento.

Decreto número 44 de 21 de Julio de 1909, por el cual se declara insubsistente un nombramiento. 3

Contrato número 32, de 22 de Junio de 1909. 3

Tesorería General de la República.

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 21 de Julio de 1909. 3

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 26 de Julio de 1909. 4

Estado de Caja de la Tesorería General de la República del día 27 de Julio de 1909. 4

AVISOS Y EDICTOS.

Poder Ejecutivo

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 85 DE 1909, [DE 21 DE JULIO],

por el cual se reglamenta la Ley 62 de 1908, "sobre protección a los niños y a los animales domésticos".

El Presidente de la República,

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 63, ordinal 11 de la Ley 14 de 1909, y

CONSIDERANDO:

Que el Oficial Humanitario creado por la Ley 62 de 1908, no ha dictado hasta la fecha los reglamentos de que trata el artículo 4º de la expresada ley, y

que la obligación impuesta al referido empleado por la citada disposición, no excluye el ejercicio de la facultad reglamentaria que compete al Gobierno para facilitar el cumplimiento de las leyes,

DECRETA:

Art. 1.º El Oficial Humanitario gestionará junto con el Personero Municipal, protector nato de los infantes en el Distrito respectivo, ante el Alcalde correspondiente, respecto de las providencias de que trata el Capítulo II, Parágrafo 1.º, Título II del Código de Policía, sin perjuicio de imponer por sí de conformidad con esas disposiciones y con la Ley 62 de 1908, la pena a que se haga acreedor el individuo que maltrate inhumanamente a un niño, lo prive de agua ó de alimentos, ó exija de él una labor superior a sus condiciones.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 34 del Código Civil llámase infante ó niño, todo el que no ha cumplido siete años.

Art. 3.º Corresponde asimismo al Oficial Humanitario conocer y fallar en los casos enumerados en el artículo 2.º de la Ley 62, y en el 342 del Código de Policía, imponiendo las penas establecidas al que obligue ó maltrate a un animal ó lo impulse a prestar servicio superior a sus fuerzas, ó use animales enfermos, heridos ó extenuados, ó no les dé alimentos suficientes, ó mate inútilmente las aves no perjudiciales, ó tome sus nidios ó polluelos, ó ejecute con algún animal doméstico hecho cruel.

Art. 4.º El Oficial Humanitario al imponer la pena de arresto por contravenciones a las disposiciones mencionadas, lo comunicará al Jefe del Cuerpo de Policía respectivo, para que este funcionario proceda, a hacer efectiva la pena por medio de sus subordinados; y en caso de multa, notificará la providencia al penado advirtiéndole que debe pagarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si la multa es impuesta en la capital, la comunicará al Tesorero General de la República para que este empleado proceda a percibir la en el término expresado y expida el recibo correspondiente. En los demás Distritos dará cuenta al Tesorero Municipal con el mismo fin.

Parágrafo. De las resoluciones penales que dicte el Oficial Humanitario, podrá apelarse para ante el Gobernador, si la pena es impuesta en las cabeceras de Distritos de Provincia, y para ante el Alcalde si fuere impuesta en los demás Distritos y los fallos de estos empleados serán definitivos.

Art. 5.º Cuando un individuo a quien se haya impuesto una multa por el Oficial Humanitario, en virtud de contravención policiva, no la pague dentro del término que se le haya fijado, el Tesorero General de la República lo avisará así al Oficial Humanitario, para que éste ordene que se convierta en arresto, de acuerdo con las disposiciones pertinentes sobre la materia; en este caso, el Oficial Humanitario dará aviso al Jefe de Policía del lugar para la detención del individuo a quien se haya convertido la multa en arresto.

Parágrafo. En los Distritos en que se cometan las faltas apuntadas, no se halle presente el Oficial Humanitario, los Alcaldes procederán y así ó por denuncias de los Personeros Municipales ó de cualquier ciudadana a castigar a los infractores conforme a las disposiciones citadas, y las multas que impongan ingresarán al Tesoro Municipal respectivo, como lo preceptúa el artículo 7.º de la Ley de 1908, observándose por analogía las formalidades detalladas en los artículos 4.º y 5.º del presente Decreto.

Art. 6.º El Oficial Humanitario dará cuenta diariamente de todas las providencias que dicte a la Secretaría de Gobierno y Justicia, y lleve un libro anotador de los arrestos, multas que imponga, con expresión de las fechas en que se cumplieron las penas.

Art. 7.º Toda persona que prescriba un acto de crueldad cometido contra un niño ó contra un animal, está en el deber de anularlo a la autoridad bajo la pena de hacerse cómplice y de pagar la mitad de la multa que corresponde al infractor respectivo.

Comuníquese a quien correspondiere para que publique.

Dado en Panamá, a 21 de Julio de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

RESOLUCION NUMERO 137.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución Número 137, Panamá, 21 de Julio de 1909.

Solicita el reo rematado Luis Samudio, preso actualmente en la Cárcel de Circuito de Chiriquí, que se le conceda rebaja de la tercera parte de la pena que le fué impuesta.

Consta de la documentación creada al efecto, que el peticionario fué condenado por sentencia del señor Jefe Segundo de aquel Circuito, confirmada por la de la Corte Suprema de Justicia de 8 de Marzo próximo pasado a sufrir la pena de veintidós meses de presidio, como responsable del delito de heridas; que según certifica el aludido reo ha observado conducta durante su prisión; y cumple las dos terceras partes de la condena.

En consecuencia,

SE RESUELVE

Concederse rebaja a parte de la pena al reo Samudio, y dése orden al señor Gobernador de Chiriquí, para que lo inmediatamente

Regístrese y p

Rubricada por presidente de la R

El Secretar

cia,